

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL ORDEN POLÍTICO*

*Eduardo Soto Kloss***

SUMARIO: I. Introducción. II. Qué es la subsidiariedad.

Tema inmenso este de la subsidiariedad que está en el corazón mismo de lo político y que aquí trataré en su origen, en cuanto a qué es y a qué responde; en otros términos, qué es, por qué y para qué existe. Luego de una Introducción veremos lo que es ella y cómo se llega a su reconocimiento y afirmación, dado que es fruto de la propia naturaleza humana y consecuencia de lo “natural” que es la actividad política de gobierno de la ciudad y su finalidad de bien común.

I. INTRODUCCIÓN

Estoy convencido –desde hace muchos años– que para profundizar cualquier tema del Derecho es necesario verlo, en lo posible, desde su inicio, única manera de abordarlo y comprenderlo con seriedad.

La experiencia de tantos años dedicados al estudio de nuestra disciplina y fundamentado en una visión “realista”, indagando sobre la realidad tal cual se nos presenta y tratando de conocer “lo que las cosas son”, teniendo siempre presente tanto la filosofía como la historia, puedo decir con profunda convicción y precisión, que hay dos formas de plantarse ante la realidad, a saber, la “visión realista” y la “visión ideológica”.

*Conferencia inaugural del Seminario Internacional El Principio de Subsidiariedad, organizado por las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, el viernes 18.6.2021. Se han agregado notas.

**Abogado. Doctor en Derecho (Universidad de París/Sorbonne). Profesor titular de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile y Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás. Ex abogado integrante del Tribunal Constitucional (1985-2002).

La primera ve la realidad, ve lo que está ante nosotros y trata de penetrar en *lo que es*¹ y llegar así a “conocer” lo que verdaderamente las cosas son².

La segunda ve la realidad pero no indaga sobre “lo que es” aquello que se presenta ante su vista o, más bien, no le interesa ese punto sino que sobre esa visión fundamenta una “idea” “construida” intelectualmente, aparentemente lógica, pero carente de base en la realidad; es decir, una mera construcción intelectual para perseguir fines que son ajenos a la verdad intrínseca de las cosas, de la realidad. Es el “no me interesa saber lo que el mundo es sino me interesa transformarlo”, para así conseguir el fin que se ha planteado. ¿No suena, acaso, conocida esa frase, eslogan de todo revolucionario..., artista de la propaganda y de la manipulación del lenguaje? Es el planteamiento ideológico, que desde hace tantos años ha azotado nuestros países y también ahora *hic et nunc*.

La subsidiariedad se encuentra en el centro de esto.

En efecto, la subsidiariedad, y el principio que incluye, está en el núcleo de la “visión realista” de lo político, visión que ve *un orden* en todo lo creado y, por lo tanto, también *un orden* en lo político, atendida la naturaleza humana, en su nota de “sociabilidad” intrínseca, y un orden que le lleva a reconocer la “primacía de la persona humana”³ y sus consecuencias en lo político y en lo jurídico. Y tanto en uno como en otro con sus fines propios, de la “vida buena”/bien común en lo político, y de “lo justo (dar a cada cual lo que le es debido) en lo jurídico (que se da también en esa “vida buena”, en “lo justo político”).

Cuando se adopta una “visión ideológica” de lo político, con sus ideas de “soberanía” (sea absoluta, de la nación, popular, o la que sea), con el nominalismo/Ockham y la primacía de la voluntad, y Marsilio de Padua, luego Hobbes y su estatismo contractualista, Rousseau, Marx y sus corifeos hasta hoy, y también una “visión ideológica” del Derecho, en tanto “voluntad” (y no como “lo justo”/*ius sive iustum*), tal como Thomasius, Grocio y toda la revolución (que no reforma) luterana, especialmente calvinista, ello conduce a un “estatismo en lo político” (“razón de estado”/Maquiavello,

¹Valga recordar aquello de “no interesa lo que los demás digan, sino lo que las cosas son”, sin perjuicio, lo que me parece obvio, de tener siempre presente lo que han dicho los sabios que nos han precedido, pero reconociendo que el principio de autoridad es el último de los que haya de tenerse en cuenta...

²No puede olvidarse que la verdad es la perfección del intelecto y su gozo; y ello es muy exacto puesto que así como lo propio del ojo es que vea, lo propio de la inteligencia es que busque la verdad y la encuentre y se goce en ella. “Conocer” no es sino *intuslegere*, o sea, “leer dentro”, “leer en lo interior” de las cosas, de los seres, “lo que son”, eso es, precisamente, “conocer”. Hemos trabajado sobre el principio de subsidiariedad en varias ocasiones, v. gr. *Consideraciones sobre los fundamentos del principio de subsidiariedad*, en *Revista de derecho público* 39/40 (1986), 33-49, sobre el pensamiento pontificio referente al tema, hasta SS. Pío XII incluido, también *El principio de subsidiariedad*, en S. R. Castaño-E. Soto Kloss (editores), *El derecho natural en la realidad social y jurídica*. Universidad Santo Tomás. Santiago de Chile. 2005, 325-353, ampliado en *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*(3a. ed.). Abeledo Perrot-Thomson Reuters. Santiago. 2012, 109-141.

³Sobre lo que tanto he escrito e insistido, vid. especialmente nuestro *Derecho Administrativocit.*, cap.I, 39-55. Recuerdo aquí lo que Santo Tomás afirmaba, con precisión, que “según el orden del fin, nada existe más alto que el hombre, salvo Dios” (*Suma contra gentiles*, IV, 54).

Hegel y su cosmovisión) y en el Derecho a considerarlo como un “instrumento de dominación sobre las personas”, piénsese en Gramsci, y el “uso alternativo del Derecho” (Vyshinski, en la época staliniana)⁴.

Aquí, la subsidiariedad simplemente desaparece, es la visión hegeliana y el Estado es el nuevo dios.

II. QUÉ ES LA SUBSIDIARIEDAD

Siempre es muy útil al querer saber algo atender a lo que significa el término empleado, y aquí y en nuestro medio, resulta aún más útil teniendo presente que algunos atacan la subsidiariedad de modo tendencioso y, por tanto errado.

El vocablo empleado es derivación clara y directa de *subsidium*, que en latín significa “ayuda”, “auxilio”, “socorro”, término que ya empleaba Julio César en su “Guerra de las Galias”, para referirse a las tropas frescas con que debía contar para “auxiliar” a las que podrían ser superadas y avasalladas; dichas tropas frescas las indica como *subsidiarii cohortes*, formada con soldados expertos y veteranos en el arte de la guerra⁵.

Ya Aristóteles al inicio de su *Política* (1.1) nos dice sobre lo que ve en la realidad: que el hombre, que es sociable (*politikon*), no solo vive en sociedad sino que forma, crea o constituye distintas sociedades o asociaciones, y concluye que la sociedad política humana es “una sociedad de sociedades”, en la cual estas sociedades existen en razón de “un bien propio”, específico, que les reúne en razón de “un fin común”^{5 bis}.

Aquí aparece algo fundamental para hablar de un “principio de subsidiariedad”: dada la existencia de sociedades, comunidades en las que

⁴Esta visión ideológica, que se caracteriza por ser un constructo intelectual sin base en la realidad y, por tanto, no racional (algo utópico y, tal vez, por eso atrae no poco a quienes no razonan sino sueñan...), me hace recordar algo que los griegos solían afirmar en cuanto a que cuando los dioses querían destruir a alguien lo volvían loco, o sea incapaces de razonar; veo ello emparentado, de cierta manera (en cuanto a no razonar), con aquello del Evangelio de San Mateo, “miran y no ven, oyen y no entienden” (13,13). Respecto a la importancia en especial del calvinismo, en esta visión, puede verse entre otros, M. Ayuso, *La matriz protestante de la política y el derecho moderno*, en *Ius Publicum* 38/2017, 25-51; sobre el derecho como “dominación” y la visión ideológica marxista A. Vysinski, *The law of the soviet state*. Mac Millan. New York. 1984.

⁵Aunque pudiera parecer una exquisitez intelectual, el término “ayuda”, o “auxilio” se encuentra ya en la Biblia, y en época bien anterior a la Roma de Julio César, puesto que el Génesis, en el texto de la creación divina de la mujer se dice que es para “ayuda”, “auxilio” de Adán, y una “colaboradora” suya; aquí el texto hebreo usa la palabra *ezer*, vid. 2,18: “voy a darle/hacerle (al hombre) una *ayuda* adecuada...”. También en los *Salmos* se puede encontrar el mismo vocablo, v. gr., 12,6, para referirse a Dios como “auxilio” del hombre.

^{5 bis}La sociedad es algo inherente a la persona humana y, por tanto, permanente, fruto de su propia naturaleza sociable (vid. Santo Tomás, *De Regno*, I, 1, muy ilustrativo al respecto), de allí que es algo “natural”, ni producto de la razón ni fruto de la voluntad humana, resulta del hecho mismo de ser el hombre un ser sociable. El ser humano es propiamente “un ser en relación”, de allí el término mismo de persona, alguien que de suyo está en relación con otros seres, iguales a él, racionales y libres y creaturas, es decir creados y no autosuficientes.

el hombre desarrolla su vida, dada su intrínseca naturaleza social, y que hay fines diversos que persiguen, que son su bien propio, hay algunas que inciden en lo más “natural”, como es “la familia” (sociedad las más básicas en lo humano), “la escuela”, “el vecindario/municipio, la ciudad/*polis*, es decir, son sociedades/agrupaciones *naturales*, y hay otras que son –diríamos hoy *voluntarias*– con fines específicos según el interés de diversa índole que mueve a las personas y que crean ellas para un bien específico. En este punto, la subsidiariedad y su principio se va a convertir o, más bien, va a asumir como un verdadero principio de “distribución de competencias”, que según sea la importancia que tengan esos bienes, originará las sociedades que se denominarán “mayores” y otras que serán llamadas “menores”. Pues bien, toca preguntarse, ¿cómo proceder a esa distribución?

Para ello, habrá que atender a la satisfacción de las necesidades concretas que cada comunidad satisface: la familia resulta suficiente para satisfacer las necesidades diarias –dirá Aristóteles– que son su fin propio, o sea “crianza y educación” de los hijos; el municipio dará satisfacción a las necesidades del conjunto de familias en su relación vecinal, y la ciudad será la encargada de su finalidad que es asegurar la “vida buena” y permitir su fin de lograr que cada miembro de ella obtenga su fin propio de ser racional, libre y social. De allí la idea de “bien común”, como aquel bien de aquellos que viven en comunidad en cuanto miembros integrantes de ella.

Aquí entra a jugar un aspecto esencial: lo dicho hasta ahora nos muestra algo bien claro y que explica esa intrínseca sociabilidad humana: *el ser humano es un ser menesteroso*, siempre está necesitado de “ayuda”, de “auxilio”, de “socorro”, de *subsidium*, para alcanzar esa “vida buena”, esa mayor perfección espiritual y material que siempre ansía y que lleva anidada en lo más profundo de su corazón. Esa carencia de poder satisfacer sus necesidades es lo que le lleva a crear o a integrarse en los diversos cuerpos asociativos por medio de los cuales va obteniendo los distintos bienes que le animan para su mayor perfección humana.

Pero para ello se requiere algo más, que está ínsito en el lograr esa “vida buena”, y es que se reconozca algo vital para esos cuerpos asociativos. Estos requieren un apoyo y es que cada asociación sea respetada en su *autonomía* respecto del “bien” que persigue, que es el “fin” por el cual sus miembros se han reunido. Esa “autonomía” es el sustento de

De esa sociabilidad, y que vive en sociedades, desde su nacimiento mismo/la familia, nace la necesidad que alguien “dirija” la comunidad en que habita, sin lo cual se hace imposible la vida en sociedad y que promueva el bien (común) de este todo que es la comunidad y el bien (singular/particular) de cada uno de sus miembros, en cuanto “partícipes” de ese bien común.

Sobre la naturaleza social del hombre, puede ser útil, para su aproximación, F. Utz, *Ética social* (2 vols.). Herder. Barcelona. 1961, I, 127-149, también G. Graneris, *Contribución tomista a la filosofía del derecho*. Eudeba. Buenos Aires. 1973, 138-145.

la construcción y que permite la efectividad de la subsidiariedad como “principio fundamental del orden político”.

La autonomía de los cuerpos asociativos está en el “alma”, principio de vida, de la subsidiariedad como “principio básico del orden político”, ya que permite su existencia y su actividad para conseguir sus fines propios. Lo que decimos tiene su origen en la propia naturaleza humana, en cuanto ser “libre”, esto es, “dueño de sus propios actos” y, por ende, responsable.

A ello debe agregarse que el hombre, el ser humano, es “anterior” y “superior” a la sociedad y a la propia autoridad política/Estado que lo rija, desde que es un ser sustancial y no accidental (como lo son la sociedad y el Estado) y, además, es “trascendente”, vale decir, destinado a un fin eterno, “superioridad” y “anterioridad” que lleva a concluir que aquellos son un “medio” para alcanzar el bien de las personas, instrumentos para su perfección. Cómo no recordar a Santo Tomás, con su precisión acostumbrada: “el hombre no se ordena a la comunidad política según todo su ser y todo lo suyo...”⁶. Ahora bien, ¿cómo distribuir lo que corresponde a la sociedad política y su autoridad y lo que corresponde a los particulares, miembros de esa comunidad?

Si se analiza la historia, sin remontarnos a la época de las cavernas, y teniendo siempre presente lo que es el hombre, su naturaleza propia como ser humano, la realidad nos muestra que atendida su racionalidad y libertad/responsable, toca a él desarrollar su personalidad y realizar la satisfacción de sus necesidades, alcanzada su madurez/adulthood, ciertamente advirtiendo que ningún hombre es autosuficiente y, por lo tanto, necesita de los demás para su perfección. En lo que no pueda hacer necesariamente habrá de recurrir a la ayuda de los demás.

Respecto de la autoridad que dirige, o gobierna⁷ una comunidad política no tiene más autoridad/competencia que permitir y promover aquello que compete al “todo”, o sea, procurar satisfacer lo que corresponde a la comunidad como “un todo”, lo que ya Aristóteles indicaba como “bien común”, y que Santo Tomás desarrollara especialmente en *De Regno*⁸, en el cual él plantea, de alguna manera, esta idea de subsidiariedad, cuando entre las tareas que corresponden a la autoridad señala, “corregir si encuentra alguna cosa en desorden, *suplir si alguna cosa falta* y perfeccionar si alguna cosa puede ser mejorada”, ya que su propio fin es procurar el

⁶Vid. *Suma teológica*, 1-2, 21, 4 ad 3.

⁷Recuérdese que “gobernar” es conducir un barco o nave a puerto, o sea con una finalidad bien precisa; véase la descripción muy gráfica de ello en Santo Tomás de Aquino, *De Regno*, I, 1.

⁸Vid. I, 15, también, *Suma contra gentiles*, Libro III, cap. 71, 3), en que plantea esa idea de subsidiariedad; para su idea de “bien común”, la bibliografía es muy amplia, vid., entre muchos, Utz cit, vol. 1, caps. sexto y séptimo, 153-260, y especialmente, T. Urdanoz, *El bien común según Santo Tomás*, Apéndice II en *Suma teológica* (Edición BAC. Madrid. 16 tomos), tomo VIII/1956, 755-779.

bien de todos y cada uno de sus miembros que le han sido confiados para que cada cual alcance su propia felicidad⁹.

A esto debe agregarse que en esta visión realista la autoridad política ejerce verdaderamente una “función”, esto es un poder-deber en beneficio de la comunidad que rige, y es lo que modernamente se denomina el “principio de la servicialidad”, y que la Constitución de 1980 lo expresa de modo directo en su artículo 1º, inciso 4º, cuando dispone que “El Estado está al servicio de la persona humana y su misión es promover el bien común...”¹⁰.

No obstante que esta visión es lo que muestra la realidad, es decir que la autoridad de la comunidad política no está para servirse de esta para sus propios fines, para sus propios intereses, o para enriquecerse a su costa, sino para bien de los miembros de esa comunidad, ella siguió imperando al menos en la Corona de Castilla y fue lo recibido en los territorios de nuestra América hispana y en todo el derecho indiano¹¹.

Sin embargo, será otra la visión que se irá entronizando en la Europa occidental.

Es así que ya con el nominalismo y el voluntarismo (primacía de la voluntad sobre la razón, invirtiendo la realidad que ve en el hombre una razón que guía una voluntad libre), con el llamado “renacimiento” y su vuelta al paganismo grecorromano, y su antropocentrismo (el hombre es dios para el hombre), con el surgimiento y fortalecimiento de las “naciones” en la Europa de los siglos XVI y XVII, con la escisión de la política de la moral (Maquiavello), con el absolutismo como régimen de gobierno (Bodino, en la Francia de la segunda mitad del siglo XVI y Hobbes en la Inglaterra del siglo XVII y su totalitarismo), con la invención de la idea del “estado de naturaleza” (Hobbes y “el hombre un lobo para el hombre”), y el consecuencial “contractualismo” como origen de la sociedad y de la

⁹Cursivas nuestras.

¹⁰Esta visión de la “autoridad como servicio” tiene su origen explícito en aquellas frases de Jesucristo que refiere San Marcos 10, 42-45 (también en San Mateo, 20,20-23), “No he venido a ser servido sino a servir y dar la vida por la multitud”. Hemos desarrollado este tema en *Derecho Administrativo* cit., 143-164.

¹¹Baste señalar solamente el “juicio de residencia”, al cual estaba sometida toda autoridad al dejar su cargo, proceso judicial que podía terminar con condenas (usualmente multas) incluso a gobernadores y oidores de reales audiencias; institución que venía de la época de los Reyes Católicos para el derecho castellano, según la “Instrucción de Corregidores y Jueces de residencia”, de 9 de junio de 1500, aplicable a la América Hispánica, y en que la autoridad “residenciada” (fueran virreyes, gobernadores, oidores y jueces) era sometido a una verdadera “rendición de cuentas” del ejercicio de su cargo; sobre el tema véase J. M. Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*. Sevilla. 1952; S. Martínez B., *La residencia en el derecho patrio chileno*. Santiago. 1964; E. Jarpa Díaz de Valdés, *El juicio de residencia en Chile durante el siglo XVIII*. Santiago de Chile. 1966; una breve indicación, en B. Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*. Editorial Jurídica de Chile-Editorial Andrés Bello. Santiago de Chile. 1986, 50-51.

autoridad (idea contrapuesta radicalmente a lo que muestra la realidad, que las muestra como algo que es “natural” y efecto de la mismísima naturaleza humana), típica construcción ideológica para justificar (solo en apariencias) el poder absoluto real (Hobbes) o el de la burguesía revolucionaria (Rousseau, ya en el siglo XVIII) y que terminará en el absolutismo brutal del llamado Terror y luego, un poco menos, en el absolutismo napoleónico, autoproclamado “emperador”, al modo romano.

Esta visión, que se irá imponiendo paulatinamente, en especial, después de la revolución francesa de 1789, muestra muy claramente la índole, primero, “absolutista” de la autoridad/ un poder absoluto y, luego, “estatista” y aun “totalitaria”, sea disimulada (a través de una cada vez mayor regulación de todas las actividades), sea franca y desembozada ya en el siglo XX.

Sin embargo, ya a mediados del siglo XIX aparecerá en Alemania (cuando se unificaba bajo la primacía del reino de Prusia/von Bismarck), una reacción frente al centralismo y absolutismo real, con un pensamiento que tendrá muy importantes repercusiones hacia fines de dicho siglo. En efecto, con el Obispo de Maguncia (Mainz), Wilhelm von Ketteler, quien antes de ser sacerdote había sido político, plantea la necesidad de luchar contra lo que él veía como un cierto cercenamiento de las libertades con dicha hegemonía, y aboga por un fortalecimiento de los cuerpos asociativos¹². Con lucidez él afirmaba la necesidad de regular el trabajo infantil, y proteger a la niñez trabajadora, y también –importante para el tema que tratamos– respetar la libertad de las personas en lo que ellas puedan realizar por sí mismas, llegando a decir que el absolutismo estatal/ intervencionismo es una “verdadera esclavitud del espíritu y de las almas” abusando de ese poder de intervención, que llamaba “poder subsidiario”¹³.

Por la misma época, Luigi Taparelli d’Azeglio, sacerdote italiano (fallecido en 1862), en su *Ensayo teórico del derecho natural* y en su *Curso elemental de derecho natural*, señalaba la importancia de los “grupos asociativos” y el deber de la autoridad estatal en su procura del bien común de la sociedad política en el orden temporal, de establecer las condiciones sociales para permitir el desarrollo personal de cada uno de sus miembros, pero también ofrecer la ayuda material de bienes cuando

¹²Debe recordarse el gran auge de los gremios en la época del llamado Imperio Romano Germánico, y que llevara a R. Wagner a escribir su célebre “Los maestros cantores de Nüremberg”, estrenada en München en 1868, ambientada en el siglo XVI/XVII en esa ciudad imperial, como un modo de revalorar las tradiciones germánicas y la importancia de los gremios y las corporaciones.

¹³Vid. *Ketteler Schriften*, II, 21 y 162, citado por J. Höffner, *Doctrina social cristiana*. Rialp. Madrid. 1964, 51; pueden verse también Ch. Millon Delsol, *Le principe de subsidiarité*. Puf. Paris. 1991, 26, y D’Onorio et autres, *La subsidiarité. De la théorie à la pratique*. Téqui. Paris. 1995, 16.

sea necesario para aquellos que no pueden procurárselos por sí mismo; a esto Taparelli lo denomina mecanismos “subsidiarios” del Estado¹⁴.

Estas ideas, entre otras, serán las que llevarán a S.S. León XIII a recogerlas y enunciarlas en su célebre *Rerum Novarum*, de 1891, sobre la denominada cuestión “social”.

En los cuarenta años de esta encíclica, será S.S. Pío XI quien directamente se referirá, de modo explícito al “principio de función subsidiaria”, en la también célebre encíclica *Quadragesimo anno*, de 1931 (parágrafo 79) al referirse a “La restauración del orden social” (parágrafos 76-80), como una forma de luchar frente a los regímenes totalitarios (soviético y mexicano) y los que se avecinaban (español de la segunda república y su brutal persecución religiosa con miles de asesinados, y nazi), preludio de luchas fratricidas (1939-45).

Si bien se lee esta Encíclica y no solo el parágrafo 79, siempre tan citado, ella es muy clara, en cuanto afirma: 1) que “el hombre es anterior al Estado” y “la familia es lógica y realmente anterior a la sociedad civil” (parágr. 49, citando la *Rerum Novarum*, 6 y 10); 2) que ha habido un cambio muy profundo en las condiciones sociales, que ha llevado al Estado a asumir “muchas cosas que en otros tiempos podían realizar incluso las asociaciones pequeñas”¹⁵; 3) que “sigue, no obstante, en pie y firme, en la filosofía social aquel gravísimo principio inamovible e inmutable, en cuya virtud no es lícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa

¹⁴Vid. sus *Ensayo teórico del derecho natural* (4 tomos, trad. española Orti y Lara. Imp. De Tejado. Madrid. 1867) y *Curso elemental de derecho natural* (trad. francesa Ozanam, H. Casterman. Tournai. 1863).

¹⁵Esos “cambios muy profundos” han sido producidos especialmente por la revolución francesa de 1789, y el Terror, con un totalitarismo nunca visto antes, y la consecuencial persecución brutal en contra de la nobleza, en contra de los gremios con su extinción lisa y llana por la ley Le Chapelier/1791, en contra de la Iglesia por la incautación de sus bienes (hasta hoy los edificios de las iglesias son propiedad del Estado, como también su mantención) pero, sobre todo, en contra de sacerdotes y religiosas (recuérdese la matanza de todas las carmelitas del convento de Compiègne, que Bernanos en su “Diálogo de las carmelitas” y Poulenc, en su ópera del mismo nombre, han inmortalizado en letras y música), el genocidio de la Vendée, verdadera guerra de exterminio (que Reynald Secher investigara en su famosa tesis *Le genocide franco-français. La Vendée – Vengé*. Puf. Paris. 1986), y la extinción de las congregaciones religiosas (recién toleradas hacia mediados del siglo 19 y por la influencia del célebre orador dominico Lacordaire), y la influencia de esta revolución en la Europa del siglo 19; vid. reciente Cl. Quélet, *Creer o morir. Historia incorrecta de la revolución francesa*. Homo Legens. Madrid. 2021, vid. su comentario bibliográfico en esta misma Revista, sección Recensiones.

Esos “cambios muy profundos” los describía muy bien S. S. León XIII en su encíclica *Annum Sacrum* (25.5.1899) cuando dice “en los últimos tiempos... la autoridad de la jurisdicción sagrada y divina no se ha tenido en cuenta para nada, pretendiéndose que la religión no tenga ningún papel en la vida pública. Esta actitud llega al punto de querer que se extinga la fe cristiana en el pueblo y, si fuere posible, incluso expulsar a Dios mismo de la tierra” (parágr. 10). Parecen escritas hoy ante la realidad de países europeos (España, Francia, Reino Unido, Irlanda, etc.) y también por estos lados, aquí mismo en Chile (en que se quemaran iglesias, y queda ello impune...).

y su propio esfuerzo pueden realizar, así como es injusto y constituye un grave perjuicio y perturbación del recto orden social, quitar a las comunidades menores lo que ellas pueden hacer y otorgarlo a una sociedad mayor y más elevada"; 4) "ya que toda intervención de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero nunca destruirlos y absorberlos"; 5) "conviene, por tanto, que la autoridad suprema del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores tratar por sí mismas y resolver aquellos asuntos y cuidados de menor importancia" (parágr. 80); 6) que a dicha suprema autoridad le toca "aquello que solo a ella le corresponde y que solo ella puede realizar, a saber: dirigir, vigilar, urgir y castigar según el caso requiera y la necesidad exija" (*idem*); y 7) "tengan muy presente los gobernantes que mientras más vigorosamente reine, salvado este principio de función subsidiaria, el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, tanto más firme será no solo la autoridad, sino también la eficiencia social y tanto más feliz y próspero el estado de la nación" (*idem*).

De lo dicho por el Papa Pío XI en 1931 se ve cuán falsa y tendenciosa es la afirmación de aquellos que atacan la subsidiariedad tildándola de neoliberal, por cuanto se afirmaría un Estado mínimo. Tal crítica no resiste el menor análisis. Por el contrario, Estado subsidiario es aquel que promueve el desarrollo de la iniciativa de las personas, que acude en auxilio de quienes por sus propios medios no son capaces de proveer a sus propias necesidades, sea de subsistencia o en la actividad que desarrollan, y que respeta la intrínseca autonomía de los cuerpos asociativos en procura de los bienes para satisfacer sus propios fines (obviamente lícitos)¹⁶. Y ¡vaya cómo lo hemos visto a raíz de la peste china que nos ha azotado ya desde más de un año! ¡Cuánta ayuda ha distribuido la autoridad estatal, hasta llegar a hipotecar el futuro económico de la nación!

Pero, queda la respuesta. ¿será posible afirmar que lo que los particulares puedan realizar les toca a ellos hacerlo y lo que ellos no alcancen por sus fuerzas a hacerlo le corresponde a la autoridad? ¿Es ello así?

Ciertamente que no, de ningún modo esa es la respuesta si se atiende al principio de subsidiariedad, y ello por dos razones básicas ya recordadas hace unos instantes.

No cabe jamás olvidar 1º) que la existencia de la autoridad y de la sociedad que ella rige es algo *natural*, no nace por convención ni acuerdo, existe en razón de la misma naturaleza humana, en cuanto sociable,

¹⁶Como muy bien lo reconoce la Constitución en su artículo 1º inciso 3º cuando expresa que "El Estado reconoce y ampara los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos", y "reconoce" "el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen" (artículo 19 N° 21 inciso 1º). Puede ser útil para la autonomía de los cuerpos intermedios nuestro *Derecho Administrativo* cit., 95-108, también 133-141.

y existe con una finalidad bien precisa como es procurar el bien común de la sociedad de que se trata, política en este caso, esto es para que se ocupe de lo común, de ese todo, y 2º) que, en consecuencia, hay cosas que toca a esa autoridad como algo propio, se trata de una “competencia privativa” (*sicut ponimus nos iuristae*) y que solo a ella corresponde y toca satisfacer, como propio de su función.

Y aquí viene lo que planteamos al inicio; este principio de subsidiariedad es un “principio de competencia”, que señala lo propio de la autoridad que rige o gobierna la comunidad política y lo propio de los particulares, miembros de esa comunidad.

Queda en pie algo fundamental y es que a la autoridad le corresponde el “bien común” de la comunidad política en el orden temporal, es decir, el bien que es común a todos los miembros de esa comunidad. Y, de modo general, es posible indicar lo que corresponde a dicha autoridad a fin de procurar ese bien común, como es hacer posible “la unidad de la nación” (lo que no es contrapuesto a la diversidad que ella presente en diversos aspectos específicos, desde que unidad no es “uniformidad”, como se pretende en los regímenes totalitarios con la igualdad como base ideológica), “la seguridad pública” (persecución de la delincuencia, en sus diversas facetas), “la debida producción de bienes”, en la medida en que los particulares no puedan proveerlos para su satisfacción, todo lo cual hace posible “la paz social”, que permite que los miembros de la comunidad puedan gozar de esa “vida buena”, esa realización de la mayor perfección espiritual como ser humano, sin que sea avasallada la indispensable autonomía de los cuerpos asociativos que ellos creen, ni su actividad sea absorbida por la autoridad estatal impidiéndola o perturbándola.

El estatismo galopante que se ha adueñado de nuestros países desde 1925 en adelante, cual más cual menos, ha influido de tal manera en la mentalidad de la gente, que siempre se pretende que el Estado, la autoridad estatal (sea nacional, regional o municipal) sea la que resuelva los problemas que se presentan, sin advertir que ello promueve la propia “servidumbre” del ciudadano, quitándole todo el poder que tiene como persona y su “primacía” frente a la sociedad y al Estado, primacía que es tanto ontológica como teleológica¹⁷.

¹⁷El estatismo, que siempre lo he tenido por algo inhumano (porque subyuga al hombre convirtiéndolo en un siervo) y, además, por algo irracional (porque algo accidental como es el Estado viene a convertirse en un aparente ser sustancial, lo que jamás podrá ser sustituyéndose a la persona humana, a cuyo servicio ha de estar intrínsecamente, dado su calidad de accidente de esta), viene de largo tiempo y debe recordarse que fatalmente conduce de una u otra manera al totalitarismo, abierto o embozado, lo que ya uno encuentra en Hegel y su visión de que el ciudadano está en función del Estado, llegándolo a considerar un engranaje del Estado (“Todo cuanto es el hombre se lo debe al Estado, en él reside su ser. Todo su valor, toda su realidad espiritual no la tiene sino por el Estado (vid. *La razón en la historia* Seminarios y Ediciones. 1972, 142). En sus *Principios de la filosofía del derecho* (tercera parte: La moralidad objetiva, tercera sección: El Estado) afirma Hegel que “el mayor deber de los individuos es el

La visión realista, en cambio, muestra y ha mostrado aquí en nuestro país, que este principio de función subsidiaria es posible llevarlo a la realidad, también en nuestra época, como lo ha sido desde hace más de cuarenta años (1974/75 adelante), en sus múltiples aspectos y de muchas maneras, incluso muy creativas y que por motivos de brevedad omito¹⁸.

Queda en pie, entonces, algo fundamental como es que a la autoridad le corresponde la tarea de procurar “el bien común de la comunidad política en el orden temporal”, es decir, ese bien que es “común” a todos los miembros de esa comunidad política. Y lo que comprende este bien común puede decirse, en términos generales, que no es sino “la unidad de la nación”, que no se contrapone a la diversidad que ella presente en diversos aspectos; “la seguridad pública” (prevención, persecución y sanción de la delincuencia), y “la debida producción de bienes en la medida que los particulares no puedan proveerlos para su satisfacción”¹⁹, todo lo cual llevará a “un ambiente de paz social”, que es, en último término, la finalidad esencial de toda autoridad que comprenda que su tarea es una labor “de servicio a la comunidad que gobierna”, una actividad propiamente “ministerial”.

Podría alguno señalar que la complejidad de la vida actual hace muy general esta atribución básica de lo que corresponde hoy a la autoridad estatal, pero si se va desgranando esos tres aspectos se verá que es posible lograr un régimen de sociedad libre tal como se ha tratado de plasmar

de ser miembros del Estado” (uso trad. francesa A Kaan. Gallimard. Paris. 1963, collec. Idées, 270 N° 258). No puede olvidarse que su pensamiento engendra la llamada izquierda hegeliana, Marx, Lenin y el comunismo (sea de Stalin, Mao, Pol Pot, Kim Il Sung y sus herederos, Castro, etc.), Gramsci y el pensamiento hegemónico y, más reciente, la guerrilla molecular (Laclau, Mouffe), etcétera.

¹⁸Esa concreción se fue realizando desde muy pronto, con la devolución a sus dueños de las más de 500 empresas que fueron incautadas de hecho en el gobierno 1970-73, por medio de la usurpación violenta de grupos de sus trabajadores afines al gobierno impidiendo la entrada de sus dueños y administradores y de los empleados que se les oponían, lo que derivó en la ruina de estas empresas, el mercado negro y el desabastecimiento de los bienes que producían, ya que no siguieron produciendo; con la eliminación de la fijación de precios de productos de primera necesidad que eran numerosos (baste indicar que estaba fijado el precio del hot dog/pancho según fuera solo con la salchicha, o con tomate y mayonesa, con palta, con chucrut, o con kétchup); con la afirmación de la libertad de emprendimiento o industria, la promoción de la educación privada e incluso la posibilidad de crear Universidades privadas (que solo se permitían las de la Iglesia Católica y de la masonería/U. Concepción); asegurándose la libertad de enseñanza; estableciéndose la municipalización de la enseñanza pública; entregándose la previsión social a entidades privadas/Administradoras de Fondos de Pensiones, debidamente reguladas por la ley; estableciendo la libertad de elección de las personas respecto del sistema de salud (si público o privado) todo ello regulándose por la ley a fin de asegurar las debidas prestaciones para lograr su función social y de bien común. A ello debe agregar, entre otras medidas, el desprendimiento de empresas del Estado cuya actividad podía ser realizada por los particulares y, también, poniéndose trabas legislativas para la creación de empresas estatales o su participación en empresas, entre otros medios.

¹⁹Lo que ya recogía Santo Tomás tanto en *De Regno* cit. I, 15, que merece ser leído por su actualidad, como en la *Suma contra gentiles* cit. III, 71.3.

en Chile después de 1973, y que llevara a ser considerado como “la joya de América Latina” por el desarrollo alcanzado en los últimos 40 años. Evitando así caer en estatismos seudodemocráticos (como el llamado “estado de bienestar”) o directamente totalitarios en los cuales desaparecen todas las libertades, salvo de morir de hambre, si se es disidente, o congelado en los tristemente célebres gulags siberianos...

Como hemos mostrado, en esta panorámica, ha habido, y hay hoy de modo muy intenso, una lucha frontal entre “el orden natural” (en lo político, jurídico, social y económico) y “el desorden ideológico”, materialista y agnóstico o ateo. Una lucha constante en que se juega o el progreso de nuestras sociedades “en libertad”, con nuestras propias costumbres y tradiciones, o su “servidumbre” a planteamientos constructivistas de intereses ajenos a nuestra idiosincrasia e incluso a nuestro modo de vivir, de pensar y de obrar, y sin libertades²⁰.

²⁰La idea de “orden” propiamente tal, conlleva disciplina, esfuerzo, fortaleza de carácter, humildad, respeto por los demás, y sus efectos siempre van a ser tranquilidad, libertad y paz, esa paz que el gobernante siempre ha de luchar por concretar en la comunidad que dirige, paz que es, precisamente, la tranquilidad en el orden justo (porque de no ser fundado en “lo justo”, ya no será orden sino “desorden”).

NB. Aun cuando pueda exceder el tema de la conferencia, me parece útil indicar que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al principio de subsidiariedad en varios fallos, reconociéndolo como “uno de los principios rectores del orden social” (rol 352/2002, considerando 4º). Al tratarlo en su aspecto de “faz negativa”, en cuanto abstención del Estado y no interferencia en lo que corresponda a los particulares y a la autonomía de los cuerpos asociativos, el rol 1295/2008, consid. 58, establece que el Estado no debe intervenir cuando estas asociaciones “desarrollan su actividad y fines real y eficazmente dentro del bien común”, lo que advertía ya en el rol 362/2002, consid. 4º, diciendo que “ninguna sociedad superior puede arrogarse el campo que respecto de su propio fin específico pueden satisfacer las entidades menores y, en especial, la familia”, en lo que insistía en el rol 352 cit. considerandos 5º, 6º y 7º. En cuanto a la autonomía de estos cuerpos asociativos se ha pronunciado en el rol 352 cit. consid. 10º, también en el rol 410/2004, consid. 26, en el cual el TC advierte que la subsidiariedad incluye esa autonomía, la que en el rol 184/1994 había descrito señalando que ella es esencial para poder realizar sus propios fines, lo que implica la necesaria e indispensable libertad para organizarse, decidir sus actos, administrarse, y precisar sus fines “sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trate”. Particular interés presenta el rol 148/1992, consid. 8º, que analiza el artículo 19 N° 21 de la Constitución, sobre el derecho de iniciativa privada en lo económico, sosteniendo que “es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo I” y “viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional”. Asimismo, vemos este principio en su aplicación a la libertad de enseñanza (art. 19 N° 11 CP) y al derecho a la educación (*idem* N° 10) en los roles 352 cit. consid. 9º y 410 cit. consid. 26. Respecto del aspecto de subsidio, ayuda, el TC ha dicho en los roles 1295/2008, consid. 58 y en especial 1710/2010, consid. 48, que “es deber del Estado dar protección a las personas y a la familia y de tutelar adecuadamente la igualdad y dignidad de las mismas, principios cardinales de nuestro ordenamiento constitucional, en estricta armonía con los de servicialidad y subsidiariedad del Estado”.

Hermoso destino el nuestro, como es luchar por la verdad del ser humano y su destino trascendente, aunque sea trágico a veces; pero, siempre es posible levantarse porque el bien siempre triunfa sobre el mal, y la verdad siempre se impone sobre la mentira y el error.

